

NOE MARTINEZ GERMAN

-vs.-

MINSÁ S.A. DE C. V. Y/O

H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL SUR DE SON. SECCION: DICTAMENES EXPEDIENTE: 719/2012

--- Ciudad Obregón, Sonora, a Siete de Octubre del Dos mil Dieciséis. ---
 VISTOS para dictar **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** dentro de los autos del expediente laboral número 719/2012 seguido ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora por el C. BARTOLO PEÑA ALVAREZ contra de MINSÁ S.A. DE C.V. Y AL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE NO REELECCION NO 1318- 2 OTE ENTRE OBREGÓN Y MADERO DE COLONIA BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD, OBREGÓN SONORA.- La parte actora designó como sus apoderados legales a los C.C. LICs.- La parte demandada designó como sus apoderados legales a los C.C. LICs. y en cumplimiento a lo ordenado mediante ejecutoria de fecha 08 de Septiembre del 2016 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo directo No. 529/2016 promovido por el C. BARTOLO PEÑA ALVAREZ en contra de ACTOS DE ESTA H. JUNTA en consecuencia se deja insubsistente, el laudo reclamado y se emite el presente en donde siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta y se resuelve conforme a derecho
 Y,

RESULTANDOS

--- **UNICO.** Con fecha 06 de Julio del 2005 se recibió en oficialía de partes de la H. Junta local de conciliación y arbitraje del sur de sonora, escrito constante de 4 fojas útiles, suscrito por el actor, mediante el cual viene demandando el pago de diversas prestaciones de trabajo, en fecha 07 de Julio del 2005 se radicó la demanda que antecede y se ordenó el emplazamiento a las partes por los conductos legales correspondientes, asimismo se señaló fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. Se hace constar que comparece el C. JESUS ROBLES MENDOZA en su carácter de apoderado legal de la parte actora.- Por otro lado se hace constar que comparece la C. FANNY MILAGROS ANGULO FELIX, acompañada de su apoderado legal C. LIC, en representación de MINSÁ S.A. DE C.V. en su doble carácter con personalidad acreditada en autos del presente juicio.- **DEMANDA Y EXCEPCIONES.- ENSEGUIDA LA JUNTA ACUERDA:** Que se tiene primeramente al apoderado legal de la parte actora, ratificando en todo su contenido y términos su escrito inicial de demanda, para todos los efectos legales a los que haya lugar.- Por otro lado se tiene apoderado legal de la parte demandada exhibiendo escrito de contestación de demanda en 06 fojas útiles con copia de traslado para la parte contraria, haciendo suyo dicho escrito en razón signando por diverso apoderado legal de la parte demandada así mismo se le tiene ratificando dicho escrito para los efectos legales conducentes, de igual manera mándase agregar a los autos el escrito de contestación exhibido para que sea valorado y tomado en cuenta en su momento procesal oportuno y surta los efectos legales a los que haya lugar.- **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.- ENSEGUIDA LA JUNTA ACUERDA:** Que primeramente se tiene al apoderado legal de la parte actora ofreciendo sus medios de prueba en escrito que consta de 04 fojas útiles con copia de traslado para la parte contraria ofreciendo de manera verbal los nombres de los testigos ofrecidos en la prueba Testimonial marcada con el inciso G) así mismo se le tiene desistiendo de los testigos de nombre RUBEN VÁZQUEZ ALEVEZ, ofrecido en la prueba Testimonial marcada en el inciso G), mandándose agregar a los autos tanto el escrito de pruebas exhibido como los nombres y domicilios de los testigos propuestos de viva voz para que sean valorado y tomados en cuenta en su momento procesal oportuno y surtan los efectos legales a que haya lugar. - Por otro lado se tiene al apoderado legal de la parte demandada ofreciendo en escrito que consta de 02 fojas

útiles con copia de traslado para su contraparte escrito que ratifica y hace suyo por encontrarse signado por diverso apoderado legal de la parte demandada, mandándose agregara los autos el escrito de pruebas exhibido para que sean valorados y tomados en cuenta en su momento procesal oportuno y surtan los efectos legales a que haya lugar.- Así mismo se les reitera a los comparecientes el apercibimiento decretado al inicio de la presente eta reserva el derecho para acordar sobre las mismas en su momento procesal correspondiente y por lo que respecta a la **ADMISION DE PRUEBAS**, de conformidad con lo establecido por el artículo 880 fracción IV en relación con el 883 de la Ley Federal del Trabajo, se admiten todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes por encontrarse formuladas conforme a derecho y relacionadas con la litis planteada con excepción de la prueba **CONFESIONAL POR PSICOLOGIA, DECLARACION DE PARTE, INSPECCION** ofrecida por la actora, ya que se encuentra técnicamente mal ofrecida ya que el nombre de dicha supuesta persona, quedo aclarado en autos siendo JAVIER ESTRELLA CASTILLO por lo que tal desechamiento se fundo en el artículo 777 y 779 de la ley federal del trabajo, y toda vez de que fueron levantadas las constancias de Ley correspondiente y no habiendo pruebas pendientes que ameriten de desahogo posterior se turnaron los autos a la etapa denominada de **ALEGATOS** con fundamento en el artículo 884 fracción IV, se le tiene ambas partes por perdido su derecho para ofrecer con posterioridad alegatos, con lo anterior cerrada y concluida la presente etapa y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal de Trabajo se declaró cerrada la **INSTRUCCION** y el presente expediente se pasa a la Sala de Dictámenes para la emisión del proyecto de Ley, mismo que se realiza por escrito bajo los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- La competencia de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, para conocer y decidir sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI, apartado A del artículo 123 Constitucional, en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.

--- II.- Procedemos a analizar si en autos se acreditó la relación y contrato de trabajo entre las partes en conflicto, así tenemos que el actor afirma y sostiene en su escrito de demanda lo siguiente: 1.- A partir del día 31 de enero del 2005, el suscrito empecé a prestar mis servicios para la parte demandada, mediante la celebración de un Contrato verbal de Trabajo por tiempo indefinido en el cual intervino por la parte patronal el C. JOSE LUIS ALENZUELA (ENCARGADO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA), contratación e se realizó en el domicilio donde se ubica la empresa demandada.- 2.- La actividad para la cual fui contratado lo fue para que me desempeñaba en el puesto de CARGADOR, realizando mis actividades con el mayor esmero y cuidados necesarios, en la carga y descarga de costales de harina de maíz, mismos que la empresa demandada vende a diversas empresas de esta localidad relacionadas con el ramo, durante todo el tiempo que subsistió la relación obrero patronal.- Ahora bien por lo que respecta a la parte demandada dio contestación negando en todas sus partes los hechos que se que se describen en los puntos del 1 al 5 oponiendo la excepción de LA NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL derivada de la no existencia de una relación de carácter obrero patronal, razón por la cual es a la parte actora a quien se le impone la carga probatoria, es decir, es quien debe demostrar la relación y contrato de trabajo, con el diverso demandado antes mencionado, esto es, probar los elementos consistentes en la subordinación entendida con el don de mando relativo a un deber de obediencia, a cambio de una retribución de salario, sirviéndonos de apoyo al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra: **RELACION LABORAL, NEGATIVA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquélla, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por éste, como contraprestación de sus servicios.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. OCTAVA EPOCA; AMPAROS DIRECTOS: 256/89, 285/90, 288/90, 471/90, TESIS VI.º J/98, GACETA NUMERO 38, PAG. 53; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XIII-JUNIO, PAG. 125.** Y así tenemos que el actor ofreció las siguiente pruebas en el presente juicio para acreditar la existencia de la relación obrero

patronal, siendo estas las siguientes: **CONFESIONAL EXPRESA.**- La cual no le es de beneficio ya que no existen hechos en forma verbal o escrita por la parte demandada que beneficien a la parte actora.- **CONFESIONAL POR POSICIONES.**- A cargo de MINSA S.A. DE C.V. por conducto del C. FANNY MILAGROS ANGULO FELIX. La cual no le es de beneficio toda vez de que el absolvente contesto a los muy particulares intereses de su representada.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.**- a foja 78 de autos a cargo del C JOSE LUIS VALENZUELA. La cual no le es de beneficio ya que el absolvente contesto a sus muy particulares intereses.- **TESTIMONIAL** a foja 84 de autos y a cargo de los C.C. BERNARDO EDUARDO GOMEZ ZAZUETA, EULOGIO PEÑA ALVAREZ Y JUUAN PEDRO PEÑA ALVAREZ la cual si le es de beneficio al oferente, ya que del estudio de esta prueba, se desprende que los testigos fueron idóneos y contestes respecto a lo que la parte actora pretende acreditar esto es la relación y contrato de trabajo entre este y la parte demandada, ya que estos mencionan que conocen a las partes y en el lugar que laboraban, así mismo tenemos que estos si proporcionan los elementos suficientes de convicción sobre los aspectos fundamentales acerca de la existencia de la relación laboral, como lo son que conocían al trabajador que le prestaba un trabajo personal a la parte demandada y que fueron compañeros de trabajo esto es que laboraron para la misma persona moral demandada y toda vez que a dichos atestes dieron los elementos de credibilidad de por que les constan los hechos que la parte actora pretende acreditar con la presente probanza, como se desprende de las respuestas de las preguntas de la 1 a la 3, y en cuanto a la razón de su dicho se desprende claramente, que los testigos si precisan las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que se dio la relación de trabajo ya que estos señalan para quien trabajo y en donde laboraba el actor y la actividad, es por lo que son aptos para justificar la relación laboral en las partes del presente juicio, es por ello que se le da valor probatorio pleno a dichos testigos, sirviéndonos de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: **RELACION DE TRABAJO. PRESUNCION DE SU EXISTENCIA REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO.** El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo establece que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En ese sentido, se concluye que para que se acredite la prestación y, por ende, opere esa presunción, basta que las declaraciones rendidas por los testigos sean congruentes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percatoron e la prestación del trabajo en lo personal, sin que sea necesario que declaren en torno al origen de la obligación de prestar los servicios personales subordinados, el horario y lugar específico en que se desarrollaba así como el salario que percibe el trabajador, toda vez que en términos del artículo 784 de la Ley citada, cuando exista controversia sobre esos hechos, la carga probatoria corresponde al patrón. **NOVENA EPOCA, INSTANCIA SEGUNDA SALA, FUENTE SEMANARIO JURIDICO DE LA FEDERACION Y SU GACETA, PAG. 483, TESIS 2º/J 57/2005 JURISPRUDENCIA MATERIA LABORAL.- INSPECCION Y FE JUDICIAL** a foja 90 de autos, consistente en recibos individuales de pago que corresponden por un periodo demandada MINSA S.A. DE C.V., EN SU DOBLE CARACTER TANTO COMO DEMANDAD DIRECTA A SI COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE NO REELECCION NO 1318- 2 OTE ENTRE, OBREGÓN Y MADERO DE COLONIA BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD OBREGÓN SONORA, La cual si le es de beneficio a la parte actora para acreditar la relación laboral con la parte demandada toda vez que a esta se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha inspección, toda vez de que la parte demandada no presentó el total de las listas de raya aunado a esto tenemos que dicha presunción no se encuentra desvirtuada con prueba fehaciente aportada por la parte demandada, es por ello que por si sola tal presunción resulta suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral, sirviéndonos de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: **RELACION LABORAL. LA PRESUNCION DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCION SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRON DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SI SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACION SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.** La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de

los hechos expuesto por las partes; y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar exhibir en juicio, entre otros documentos los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios, los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo y prima a que se refiere dicha ley, a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª/JJ. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentra desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral".- Precedentes: Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.- Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.- aunado a esto tenemos que dicha presunción se encuentra robustecida por prueba fehaciente como lo es la testimonial ofrecida por la parte actora donde se acredita la relación obrero patronal con la demandada.- **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.**- Las cuales si le son de beneficio, ya que en autos si existen presunciones y actuaciones, con la que el actor demuestre el vínculo laboral con al parte demandada MINSA S.A. DE C.V. EN SU DOBLE CARÁCTER TANTO COMO DEMANDAD DIRECTA A SI COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE NO REELECCION NO 1318-2 OTE ENTRE OBREGÓN Y MADERO DE COLONIA BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD OBREGÓN SONORA, ya que fue a esté a quien se le impuso la carga de probar la relación laboral, lo cual acredito con las pruebas testimonial e inspección y fe judicial.- Independientemente de lo anterior procedemos a analizar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, siendo estas las siguientes: **CONFESIONAL EXPRESA**, la cual no le es de beneficio ya que no existen hechos admitidos en forma verbal o escrita por la parte actora que beneficien a la oferente.- **CONFESIONAL POR POSICIONES** a foja 80 de autos y a cargo del C. BARTOLO PEÑA ALVAREZ, la cual no le es de beneficio a la oferente ya que el absolvente contesto sus muy particulares intereses.- **INFORME DE AUTORIDAD.**- Rendido por el IMSS con domicilio en calle 5 de febrero entre Nainari y Allende de esta ciudad Obregón.- La cual le es de beneficio a la parte demandada para acreditar únicamente que otras empresas si registraron al actor ante el IMSS mas no le es de beneficio para acreditar la inexistencia de la relación laboral con el actor.- **DECLARACION DE PARTE.**- a cargo del C. BARTOLO PEÑA ALVAREZ.- La cual el absolvente contesto a sus particulares intereses.- **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, las cuales no le son de beneficio debido a que no obran en autos presunciones ni actuaciones que benefician a la parte demandada para demostrar la inexistencia de la relación laboral entre esta y el actor, lo cual no acredito con probanza alguna, aunado a esto tenemos lo derivado de la carga probatoria ya que desde el momento mismo que fue a la actora a quien se le impuso la carga de probar la relación laboral entre este y la parte demandada, lo cual lo

cual acredito con las pruebas testimonial e inspección y fe judicial, es por lo anterior que lo procedente es **CONDENAR** a la parte demandada, **MINSA S.A. DE C.V. EN SU DOBLE CARÁCTER TANTO COMO DEMANDAD DIRECTA A SI COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE NO REELECCION NO 1318- 2 OTE ENTRE OBREGÓN Y MADERO DE COLONIA BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD OBREGON SONORA**, al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, sirviendonos de apoyo al respecto la siguiente Tesis de jurisprudencia misma que a la letra dice: **RELACION DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.**- Si el patrón en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y este prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedaran probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquel reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludiría, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que si existía. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOVENA EPOCA. AMPAROS DIRECTOS: 13/95, 586/97, 648/97, 729/97 Y 499/98. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998. TESIS VI. 2º. J/150. PÁG. 1054.**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMAS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE EL PRESENTE CONFLICTO ARBITRAL BAJO LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

- PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto Arbitral.
- SEGUNDO.- La parte actora si probó su acción ejercitada de despido injustificado, en cambio la demandada no demostró sus defensas y excepciones, en consecuencia;
- TERCERO.- **SE CONDENA** a la persona moral demandada **MINSA S.A. DE C.V. EN SU DOBLE CARÁCTER TANTO COMO DEMANDAD DIRECTA A SI COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE NO REELECCION NO 1318- 2 OTE ENTRE OBREGÓN Y MADERO DE COLONIA BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD OBREGON SONORA**, a apagarle al actor el **C. BARTOLO PEÑA ALVAREZ** la cantidad de \$ **\$37,228.10 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 10/100 M. N.)** Pesos por los siguientes conceptos **\$18,000.00** de 90 días de Indemnización Constitucional, **\$12,728.10** de antigüedad, **\$3,000.00** de aguinaldo **\$2,800.00** de vacaciones, **\$700.00** de prima vacacional, más el pago de los salarios caídos y los que se sigan causando contados a partir del día 23 de Abril del 2012, hasta que se de total cumplimiento a la presente resolución a razón de **\$200.00** diarios.- así mismo se **CONDENA** a ambas demandadas, a que entere las cantidades **\$3,650.00** de INFONAVIT y **\$1,460.00** de SAR, a las instituciones.- Todo lo anterior por las razones y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- CUARTO.- Se concede a la parte demandada mencionada en el resolutive tercero un término de 72 horas para que proceda a dar cumplimiento voluntario a lo condenado en el presente laudo, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a derecho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 945 en relación con el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.
- QUINTO.- Notifiquese personalmente este Laudo a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente.
- ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS C.C. REPRESENTANTES OBRERO, CAPITAL Y DEL GOBIERNO, LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL SUR DE SONORA Y SECRETARIA QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.---